



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 166

Fecha: 17/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 05001 00174	Ejecutivo	NÉSTOR PÉREZ GASCA	JHON FREDY HERNÁNDEZ PEÑA	Auto de Trámite	16/11/2023	45-46	
41001 2023 41 05001 00478	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JORGE MAURICIO GRANADOS GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023	48-51	
41001 2023 41 05001 00478	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JORGE MAURICIO GRANADOS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 17/11/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00174-00
Ejecutante NÉSTOR PÉREZ GASCA
Ejecutado JOHN FREDY HERNÁNDEZ PEÑA

Neiva - Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerimiento a las entidades encargadas de aplicar la medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de mayo de 2023, el Despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado JOHN FREDY HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 1.075.299.655 de Neiva, en su calidad trabajador de la empresa PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S. de la ciudad de Neiva (H.), en la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso y el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo; la misma fue comunicada mediante oficios 215 del 19 de mayo de 2023.

En auto de 10 de agosto de 2023, el despacho ordenó oficiar por segunda vez a **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, para que diera cumplimiento a la medida cautelar del 19 de mayo de 2023, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 332 del 10 de agosto de 2023.

El apoderado actor, mediante memorial de 29 de septiembre de 2023, solicita sancionar a la sociedad PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S., por no atender la orden del despacho.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que la sociedad **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, no ha emitido respuesta a la medida cautelar decretada el 19 de mayo de 2023, y reiterada el 10 de agosto de 2023, por lo anterior, se procederá a requerir por última vez para que proceda de conformidad; adicionalmente, la requerirá para que informe las razones por la cual no ha atendido la orden impartida.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la sociedad **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, para que haga efectiva la orden de embargo y retención informada mediante Oficio No. 215 de 19 de mayo de 2023 y 332 de 10 de agosto de 2023.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, para que informe las razones por la cual no ha hecho efectiva la orden de embargo y retención informada mediante Oficio No. 215 de 19 de mayo de 2023 y 332 de 10 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 166.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00478 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: GRANADOS GONZÁLEZ JORGE MAURICIO

Neiva – Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **GRANADOS GONZÁLEZ JORGE MAURICIO**, por un valor de **\$1.619.200**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos entre noviembre de 2022 a julio de 2023, por el trabajador CARLOS ALBERTO SOTO LONDOÑO; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada periodo adeudado, suma que arrojó a fecha de la liquidación por un valor de **\$317.400**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$1.936.600**; el requerimiento remitido al señor **GRANADOS GONZÁLEZ JORGE MAURICIO**, y soporte de entrega del 19 de septiembre de 2023, al correo electrónico j.mauriciog_1969@hotmail.com, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador. Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, el señor **GRANADOS GONZÁLEZ JORGE MAURICIO**, el 19 de septiembre de 2023, por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, y se adjuntó el documento denominado “**detalle de la deuda**”, donde se indican los datos de identificación del trabajador, los períodos adeudados, especificando el valor de **\$1.619.200** por aportes pensionales y **\$270.900**, por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica j.mauriciog_1969@hotmail.com, la cual corresponde al canal digital de notificación conforme al Registro Mercantil del ejecutado; requerimiento que fue efectivamente entregado el 19 de septiembre de 2023, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **GRANADOS GONZÁLEZ JORGE MAURICIO**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 12 de octubre de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, junto con los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra del señor **GRANADOS GONZÁLEZ JORGE MAURICIO**, identificado con C.C. No. **12.138.276**, por las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

A. UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.619.200) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CARLOS ALBERTO SOTO LONDOÑO**, por los períodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2022; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.514 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 166.

SECRETARIA